



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC

LIMA

CÉSAR MARCATINCO SIMÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 20 de junio de 2017; el de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión del Pleno de fecha 30 de junio de 2017; y el del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don César Marcatinco Simón, contra la resolución de fojas 167, de fecha 24 de noviembre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015, don César Marcatinco Simón interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces supremos Javier Villa Stein, José Neyra Flores, Elvia Barrios Alvarado, Josué Pariona Pastrana y Segundo Baltazar Morales Parraguéz, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2014 que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2013, la cual lo condenó por el delito de asociación ilícita y falsedad genérica en grado de tentativa inacabada y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (RN 700-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso conexos al derecho a la libertad individual.

El recurrente sostiene que el fiscal supremo, en su Dictamen Fiscal 838-2014, de fecha 16 de mayo de 2014, opinó que se lo debió absolver porque en el delito de falsificación no hay actos preparatorios, por lo que no existe fundamento legal que sustente la condena.

Don César Marcatinco Simón a fojas 47, se ratifica en el contenido de la demanda de *habeas corpus* y agrega que se encuentra detenido en el establecimiento penitenciario desde el 21 de octubre de 2013. Señala que el fiscal supremo, en su dictamen fiscal, opinó a favor de su absolución y de declararse la nulidad de la sentencia condenatoria, pero la Sala Penal Suprema demandada de manera injusta e inmotivada declaró no haber nulidad de dicha sentencia. También indica que no se ha tramitado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC
LIMA
CÉSAR MARCATINCO SIMÓN

debidamente el proceso, que no se ha investigado a fondo y que es inocente.

La jueza demandada doña Elvia Barrios Alvarado, a fojas 49, solicita que la presente demanda sea declarada infundada porque, en su condición de jueza suprema integrante de la Sala Penal demandada, no ha cometido algún acto arbitrario que afecte la libertad individual ni ningún otro derecho conexo del recurrente, toda vez que se emitió la resolución suprema cuestionada dentro del plazo de ley, luego de haberse realizado la vista de la causa en la que se evaluó la prueba aportada y los agravios expresados, por lo cual la resolución suprema fue debidamente motivada.

El juez demandado don José Antonio Neyra Flores, a fojas 54, señala que la Sala Suprema demandada que integra como juez supremo expidió la citada resolución suprema luego de haberse evaluado con criterio de conciencia los elementos de prueba ofrecidos al proceso y la teoría jurídica, por lo que dicha resolución se encuentra debidamente motivada.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 36, alega que lo opinado por el fiscal supremo en su dictamen respecto a no haber nulidad de la sentencia condenatoria y a favor de la absolución del favorecido no resulta vinculante respecto a lo que le correspondió decidir a los jueces supremos demandados mediante la resolución suprema, por lo que esta resolución se encuentra debidamente motivada.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 8 de abril de 2015, declaró infundada la demanda porque la resolución suprema se encuentra debidamente motivada, pues fue emitida luego de haberse realizado un análisis de los medios probatorios que vinculan al recurrente con la comisión de los delitos imputados; además, si bien el acta de registro domiciliario e incautación de inmueble no fue suscrita por el representante del Ministerio Público, ello no le resta validez, ya que solo se puede exigir la presencia del fiscal en diligencias previamente programadas, mas no en aquellas que sean de actuación urgente.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

En su recurso de agravio constitucional de fojas 189, el recurrente arguye que la resolución suprema que cuestiona se basó en pruebas carentes de legalidad porque en algunas diligencias no estuvo presente el representante del Ministerio Público. También argumenta que en los cargos incriminados no concurren los elementos típicos para la configuración de los delitos; que la Fiscalía Suprema en su dictamen fiscal señaló que se había identificado falsamente la supuesta suplantación; además, el hecho de haberse encontrado a los presuntos suplantadores (entre estos el favorecido) en un lugar distante al local donde se rendía el examen de admisión para ingresar a la Universidad Nacional Federico Villarreal resultó ser un acto preparatorio del delito de falsedad genérica, lo

MDL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC

LIMA

CÉSAR MARCATINCO SIMÓN

cual refuta la acusación fiscal; que en el citado dictamen se opina también que, si bien hubo en los agentes la intención de suplantar a los verdaderos postulantes a la referida casa de estudios, ello en sí no resulta reprochable penalmente; tampoco resulta reprochables penalmente los actos imputados que solo precedieron a la fase ejecutiva del delito, por lo que aquellos resultan atípicos y no sancionables penalmente; que erróneamente el fiscal superior aludió a una pluralidad de agentes que nunca fueron identificados; y que se confundió la calidad de instigador y cómplice con la calidad de autor. Por todo ello considera que la Sala Suprema demandada no probó las imputaciones.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Se solicita que se declare la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 5 de agosto de 2014, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de diciembre del 2013, que condenó a don César Marcantincó Simón por el delito de asociación ilícita y falsedad genérica en grado de tentativa inacabada y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad (RN 700-2014). Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso, conexos al derecho a la libertad individual.

Revaloración de medios probatorios que sustentaron la sentencia

2. Este Tribunal Constitucional advierte que, en un extremo de la demanda, se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la Resolución Suprema de fecha 5 de agosto de 2014, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre del 2013; es así que se arguye que el fiscal supremo, en su Dictamen Fiscal 838-2014, de fecha 16 de mayo de 2014, opinó a favor de la absolución del favorecido porque en el delito de falsificación no hay actos preparatorios, por lo que no existe fundamento legal que sustente la condena. Al respecto, este Tribunal considera los cuestionamientos como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que competen analizar a la judicatura ordinaria.

Alegada indebida motivación de la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2014

3. Respecto a la motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal Constitucional, en el Expediente 07901-2013-PHC/TC, consideró:

[...] El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece los principios y derechos de la función jurisdiccional a la observancia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC
LIMA
CÉSAR MARCATINCO SIMÓN

debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución); y, a otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. STC 0090-2004-AA/TC, fundamento 12).

Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-11C/ITC fundamento 11]. [...].

4. En el caso de autos, en la resolución suprema de fecha 5 de agosto de 2014, la cual declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 18 de diciembre del 2013, se demostró la responsabilidad del recurrente y de su coprocesado respecto al delito de falsedad genérica en grado de tentativa inacabada, mediante el acta de registro domiciliario e incautación levantada en el lugar donde se intervino a los responsables antes de dirigirse a la Universidad Nacional Federico Villarreal donde se iba a realizar el examen de admisión. En dicha acta se consigna las especies halladas en el inmueble, tales como dieciséis sobres manila que contenían las fichas de inscripción y huellas digitales de gel de los suplantados (postulantes al examen de admisión a la Universidad Nacional Federico Villarreal), documentos de identidad de los suplantados, tres piezas quirúrgicas en buen estado, dieciocho recortes de papel 3M, entre otros elementos. Además, los procesados Jaime Jorge Mendoza León, Dickson Waldir Espinoza Trujillo y doña Génesis Tamara Vargas Condeza en sus manifestaciones policiales declararon que el recurrente los convocó para la comisión del delito en mención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC
LIMA
CÉSAR MARCATINCO SIMÓN

5. Asimismo, en relación al delito de de asociación ilícita, se demostró que las conductas desplegadas por el recurrente y otro no constituyen comportamientos autónomos, sino que fueron eslabones de una misma operación que se llevó a cabo de forma constante (conductas delictivas reiteradas) conforme a las directivas impuestas por el mando jerárquico, donde el recurrente era el encargado de captar postulantes y ofrecerles ser suplantados para poder ingresar de manera irregular a la citada universidad, y su coincepado se ocupaba de tomar las huellas dactilares a los postulantes (suplantados) y acondicionarlas mediante un gel puesto en el dedo índice derecho de los suplantadores; es decir, hubo una división de trabajo y repartición de roles a efectos de suplantar indebidamente a los postulantes para lograr su ingreso a la citada casa de estudios.
6. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la revaloración de medios.
2. Declarar **INFUNDADA**, la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho constitucional a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC

LIMA

CESAR MARCATINCO SIMON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consignan literalmente que: “Al respecto, este Tribunal considera los cuestionamientos como la valoración y la suficiencia de las pruebas son materias que incluyen elementos que comprenden analizar a la judicatura ordinaria”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general el habeas corpus no está previsto para replantear controversias resueltas por la justicia ordinaria ni se suele ingresar a evaluar en este la merituación probatoria realizada por las autoridades judiciales en el ámbito penal, la justicia constitucional sí puede ingresar a evaluar por excepción, por lo que no es una competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales ordinarios.
2. En efecto, en materia probatoria, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC; 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00790-2016-PHC/TC

LIMA

CÉSAR MARCA TINCO SIMÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, en tanto y en cuanto el recurso de agravio constitucional es improcedente efectuar aquí la revaloración de medios, e infundado por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal del recurrente.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL